

LEY N.º 1.617

Reglamentación de la edificación en La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo de la Provincia queda encargado de la reglamentación de los edificios en la nueva ciudad, capital de la provincia, hasta tanto se organicen las autoridades locales.

ART. 2.º — Queda así mismo encargado de determinar el radio en que pueden establecerse los hornos de ladrillos y los establecimientos insalubres.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

Luis G. Pinto.

SANTIAGO LURO.

Juan M. Jordán.

Buenos Aires, enero 2 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n^{os} 1.520, 1.674, 1.863 y 1.900.